



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado
Entre: 04/02/2021 Y 04/02/2021

Fecha: 03/02/2021

3

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120140023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABIO BENAVIDES Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:01:48.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120150014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANTIAGO ALARCON MORATO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:42:27.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120150017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO PANTOJA CANGREJO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:45:46.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120150031100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONSUELO MENSA MUÑOZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:25:06.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120160007800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA MARIA RINCON HERRERA Y OTROS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:54:22.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120160033700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR CLAROS BAHAMON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 10:22:48.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120170000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EBERTH MEÑACA MACIAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:30:45.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120170009000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA AMPARO GASCA DE ALDANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:50:29.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

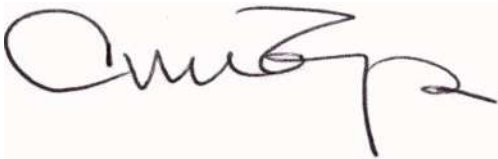
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170032000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO LOZADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:48:34.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120180005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY EDITH ALARCON MEDINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:23:15.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120180008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUVIRA SALINAS SOTO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:19:27.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120180009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS GARCIA TRIVIÑO Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:13:03.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120180020400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS MANUEL ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:16:44.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120180026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN FARID MENDEZ LUGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:26:16.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	E.E.
41001333300120190000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERIBERTO OSORIO PERALTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 10:18:40.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120190000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIPRIANO VALBUENA RANGEL	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:05:34.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120190001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:35:27.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120190005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ALBERTO PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:47:59.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120190005900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO SERRATO BARRERA Y OTROS	MUNICIPIO DE ELEIAS-HUILA	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:33:07.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

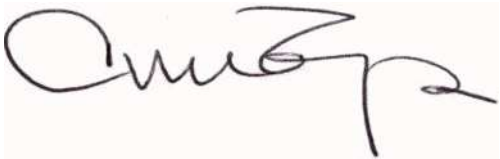


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL SOCORRO PEREZ VARGAS Y	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 10:32:52.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120190010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL SOCORRO PEREZ VARGAS Y	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 10:56:10.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120190011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERLEY PULIDO PERALTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 15:22:02.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120190022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOFIA YUSTRE TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 11:37:51.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120200024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DUBERLEY SERRATO MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:37:14.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120200024400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYANID CARDENAS RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:39:43.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA QUIBANO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:41:31.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120200024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA TOLOZA MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:43:04.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120200025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA GUTIERREZ CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:45:29.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

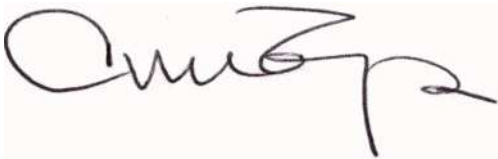


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO SANCHEZ SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:47:03.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120200025600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 15:00:12.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120200025800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARGENIA ZAMORA LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:56:34.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120200026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:48:40.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120200026200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 14:50:55.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	
41001333300120200027700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.- CRA S.A.S.	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 03/02/2021 a las 10:26:39.	03/02/2021	04/02/2021	04/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

A. INTERLOCUTORIO No. 034

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHN FARID MENDEZ LUGO
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00267 00

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la

audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- Certificado de entrega de la liquidación oficial de revisión fechado en abril 12 del año 2018, expedido por la empresa de correos interrapiósimó.

- Liquidación Oficial del Impuesto sobre la Ventas No. 132412018000033 de abril 10 de 2018 y su anexo, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN de Neiva.

- Contratos suscrito con la Gobernación del Departamento del Huila y con la Alcaldía del Municipio de Neiva.

- Pliego de Cargos No. 132382017000104 de mayo 24 de 2018 de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN Neiva, al señor JOHN FARID MÉNDEZ LUGO.

- Un (1) CD que contiene escrito de la demanda (documentos obrantes a folio 23 – 76 C. 1).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas

El Despacho **NIEGA** la prueba documental solicitada, consistente en que la entidad demandada allegue al proceso el expediente administrativo contentivo del proceso adelantado contra el demandante JOHN FARID MENDEZ LUGO. Lo anterior, en razón a que fueron aportado por la DIAN al contestar la demanda, tal como se advierte 114- 200 C. 1, folio 201 – 400 C. 2, 401 – 600 vto C. 3 y folio 401 – 531 C. 4., tornándose improcedente su decreto.

2.3.1.3. Aportadas con el traslado de las excepciones

Al no haberse propuesto excepciones no hubo lugar a dar traslado de las mismas.

2.3.2. De la entidad demandada

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

- Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.
- Expediente administrativo. (Documentos que obran a folio 137 – 200 C. 1, folio 201 – 400 C. 2, 401 – 600 vto C. 3, y folio 401 – 531 C. 4).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La entidad demandada al contestar la demanda no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Esta agencia judicial mediante auto del 7 de octubre de 2020, señaló fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **10 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**¹, la cual no es posible realizar al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, por lo que el Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación contra la negativa del decreto de la prueba documental (antecedentes administrativos que fueron allegados), pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,² situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada, por la parte actora, conforme lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación del libelo introductorio, las cuales obran en los folios 23 – 76 C. 1, 137 – 200 C. 1, folio 201 – 400 C. 2, 401 – 600 vto C. 3, y folio 401 – 531 C. 4. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 76 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la misma.

¹ Cfr. folio 01 E.E.

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas al no haber sido propuestas por la entidad demandada, y no advertir el Juzgado configurada alguna conforme a las enlistadas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

CUARTO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas, la cual había sido programada para el día **10 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**

QUINTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderado judicial parte demandante Dr. Manuel Antonio López Pineda
buzon2.manlopin@gmail.com / manlopin@hotmail.com
- Entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Apoderado judicial de la entidad demandada Dr. Javier Adrián Duero Basto
javierduero@yahoo.es
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/RDO

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CIPRIANO VALBUENA RANGEL
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00009 00
PROVIDENCIA	: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Resolver el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

El Despacho colocó fin a la instancia mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra el fallo el día 15 de octubre de 2020².

¹ Cfr. Folios 120 a 124 C. 1 de 1

² Cfr. Folios 128 a 135 C. 1 de 1

Sin embargo, en escrito remitido vía correo electrónico el día 19 de octubre pasado, (fl. 136 a 137), el apoderado de la entidad demandada manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado por cuanto no hay fundamento legal para interponer el mismo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

¿Es procedente aceptar el desistimiento que ha efectuado la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia?

3.2. Marco Normativo

El artículo 316 del CGP aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, señala que las partes podrán desistir de los recursos que interpongan y de los demás actos procesales que promuevan.

Una vez desistido de un recurso, la providencia objeto de cuestionamiento queda en firme.

De otro lado la norma prevé que cuando el desistimiento recaiga sobre un recurso es facultativo del juez abstenerse o no de condenar en costas y perjuicios.

3.3. Caso concreto

El artículo 316 del CGP dejó abierta la posibilidad a las partes para que en forma libre y voluntaria pudieran desistir de los recursos que interpusieran y en ese evento, una vez se acepta a solicitud, quedaría en firme la providencia objeto de inconformidad.

El desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandada es procedente porque entre las facultades otorgadas por su poderdante en el poder (fl. 65) se encuentra la de desistir.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del corriente año y, en consecuencia, se declarará ejecutoriada la mencionada providencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIPRIANO VALBUENA RANGEL
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00009 00
PROVIDENCIA : ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 316 del C.G.P. no hay lugar a su imposición para la presente decisión.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

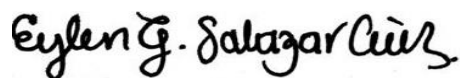
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia de primera instancia emitida por el Despacho el 30 de septiembre de 2020.

TERCERO: DAR cumplimiento por Secretaría a lo dispuesto en el ordinal sexto (6o) de la parte resolutive de la sentencia, es decir, proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d0d1b185dd37de8d111d6f77d67405b9e6e377e758669602d75969f33d49bf**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:31 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 68

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FABIO BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO	: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2014 00238 00
ASUNTO	: AUTO ACLARA -CORREO ELECTRÓNICO-

1.- De la solicitud de la apoderada de la entidad demandada, respecto a aclarar el correo electrónico del testigo Dr. Gerardo Alexis Muñoz Falla.

Por ser procedente y conforme lo manifiesta la apoderada de la entidad demandada en escrito allegado vía correo electrónico, el cual obra a folios 35 y 36 del expediente híbrido, se **ACLARA** que el correo electrónico del testigo médico Ortopedista Gerardo Alexis Muñoz Falla es gerardoamf@hotmail.com.

En consecuencia, el correo electrónico gerardoamf@hotmail.com indicado en auto No 584 de fecha 26 de noviembre de 2020, no se tiene en cuenta para ningún efecto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4fb54edb46049562341fc7b96aa985cfb048b62df3741794e6e1fbd6089772**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:32 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

R E F E R E N C I A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00100 00
PROVIDENCIA	: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad llamada en garantía INGENIERÍA JOULES M.E.C. LTDA a LIBERTY SEGUROS S.A.

II. ANTECEDENTES

Los señores Juan Carlos Pérez Vargas y otros, formularon el medio de control de Reparación Directa contra el Municipio de Neiva y Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. a fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios morales y materiales causados a los actores en virtud de los hechos acaecidos el 10 de mayo de 2017, en la avenida 26 con carrera 7ª, a la altura de la calle 62 de la ciudad de Neiva (H), relacionados con un accidente de tránsito sufrido por el señor Juan Carlos Pérez, al parecer por el mal estado en el que se encontraba la vía y la falta de señalización.

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con auto No 198 del 4 de junio de 2019¹; una vez notificada la entidad demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. llamó en garantía a la Sociedad INGENIERÍA JOULES MEC LTDA,² debido a que dicha sociedad suscribió contrato 011 de 2017.

¹ Cfr. folio 92 a 93 cuaderno 1 de 1

² Cfr. fl. 1 – 3 cuaderno llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00100 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ahora bien, el llamamiento fue admitido mediante providencia No 488 del 28 de noviembre de 2019 (fl. 21 a 22 C. llamamiento).

Dentro de su oportunidad procesal, la Sociedad INGENIERÍA JOULES MEC LTDA ha llamado en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. con base en la suscripción de la póliza No. 279942, cuya cobertura se otorgó a fin de garantizar la indemnización al asegurado por cualquier suma de dinero que deba pagar a terceros, en razón a la responsabilidad civil en que pueda incurrir, y que se suscribió como condición para el inicio de la ejecución del contrato de obra No. 011 de 2017.

Se aportó con la solicitud, el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía y la póliza de cumplimiento, las que reposan en el cuaderno del llamamiento efectuado (fl. a 30).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad llamada en garantía la Sociedad INGENIERÍA JOULES MEC LTDA a LIBERTY SEGUROS S.A.?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00100 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

De otro lado, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que con a la demanda deberá acompañarse lo siguiente:

“4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley”.

Numeral aplicable al trámite del llamamiento en garantía.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad llamada en garantía, la Sociedad INGENIERÍA JOULES MEC LTDA a LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CITAR a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00100 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante y durante la vigencia del Dcto 806/2020 hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 3º del citado Decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandantes:	ofi@cicaabogados.com.co
Apoderado:	ofi@cicaabogados.com.co
Parte demandada:	notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co
Apoderado:	josecuervop@gmail.com ; mariajosecuervog96@gmail.com
Llamado en garantía La Previsora S. A.	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderada:	juridica@msmcabogados.com
Llamado en garantía Ingeniería Joules M.E.C. Ltda:	joules@joules.com.co
Apoderada:	abog.diana.rincon@hotmail.com
Llamado en garantía Liberty Seguros S. A.:	co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López	meandrade@procuraduria.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00100 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fcd265f64a50593b8d1708f887925855a8385f71e8a225d8b336098541fd071
Documento generado en 03/02/2021 07:22:32 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 74

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁNGEL ALBERTO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00052 00
PROVIDENCIA	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 30 de septiembre de 2020¹ se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 16 de octubre de 2020²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (f. 128).

¹ Cfr. Folios 115 a 120 C. 1 de 1

² Cfr. Folios 123 a 127 C 1 de 1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGEL ALBERTO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00052 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 247 del CPACA³ y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a903e830b4c5b3a37396695a5495b0d48e6e04d46952321e1e3b00b86d1e4aaf**

Documento generado en 03/02/2021 11:12:37 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 73

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SOFÍA YUSTRE TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00226 00
PROVIDENCIA	: AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de la parte actora, respecto al desistimiento de las pretensiones en virtud de un contrato de transacción celebrado entre las partes, luego de haberse proferido sentencia de primer grado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del CGP dispone que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis, con la reunión de unos requisitos previos para el efecto, entre ellos el contrato de transacción y la facultad otorgada por las partes a sus apoderados para transigir y si bien es cierto, el apoderado actor cuenta con esa facultad, la parte demandada no la allegó.

Estos documentos no fueron allegados por la parte actora con su solicitud, de manera que, sin la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la norma en comento, el Despacho no podrá entrar a considerar la terminación del proceso y el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, por la figura jurídica de la transacción.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOFÍA YUSTRE TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00226 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

De otro lado, respecto a la solicitud del apoderado actor de terminar el proceso, por desistimiento, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, ello no sería viable según dispone el artículo 314 del C.G.P.

4. DECISIÓN.

En tal virtud, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **CONTINUAR** por Secretaría el trámite procesal que corresponde, es decir, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 (fl. 64 a 69).

NÓTIIFIQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f5a4cd4388678904a6bc42983dbe0b682ce7138ac9d2f746b6e8a81c98cd5a**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:33 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

REFERENCIA

ACCIÓN	: EJECUTIVA
DEMANDANTE	: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS CRA SAS
DEMANDADOS	: MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00277 00
PROVIDENCIA	: NIEGA ORDEN DE PAGO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la orden de pago solicitada por el apoderado judicial de la empresa **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. –CRA S.A.S.** contra **MUNICIPIO DE PALERMO y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV**, como integrantes de la Unión Temporal Municipio de Palermo- Cenaprov.

II. ANTECEDENTES

La empresa **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. –CRA S.A.S.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo que se deriva de la compra de cartera que le hiciera la compañía aseguradora **Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales** en liquidación, que corresponde a derechos de recobro, derechos legales o contractuales en relación con las pólizas de seguros otorgadas por la compañía, títulos valores, actos administrativos, etc.

Así las cosas, por el derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio en virtud del pago efectuado por la aseguradora correspondiente a la indemnización originada en la póliza NC049966 realizada

ACCIÓN	: EJECUTIVA
DEMANDANTE	: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS CRA SAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00277 00
PROVIDENCIA	: NIEGA ORDEN DE PAGO

al Banco Agrario S. A., entidad que otorgó subsidios de vivienda del proyecto de vivienda “Jurisdicción del Carmen y otros” ubicado en el municipio de Palermo, Huila, todo ello por la suscripción del convenio No. 1201017321 realizado entre las entidades demandadas y cuyo objeto era establecer los lineamientos, obligaciones y condiciones para las soluciones de vivienda y la legalización de los subsidios, suscrito el 1 de septiembre de 2004, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$533.144.373.00) MCTE., más intereses moratorios liquidados a partir del 20 de junio de 2015.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente librar orden de pago en el presente asunto, que se deriva de la cesión de derechos efectuada por la extinta aseguradora Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación a la empresa demandante, Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S., en virtud del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio?

3.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En igual sentido el numeral 1º del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

En cuanto al pago por subrogación, el artículo 1666 del Código Civil define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ACCIÓN	: EJECUTIVA
DEMANDANTE	: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS CRA SAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00277 00
PROVIDENCIA	: NIEGA ORDEN DE PAGO

Como fuente de la subrogación, el artículo siguiente de la misma compilación normativa, dispone que “Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor”.

Finamente, el artículo 1670 ibídem, dispone que tanto la subrogación legal como convencional, le traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones privilegios, prendas e hipotecas del anterior, en contra del deudor principal y contra cualquier tercero obligado solidaria y subsidiariamente a la obligación.

3.3. Análisis del Juzgado.

Del contenido del artículo 422 del C.G.P., podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; i) que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que el documento sea auténtico; iii) la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

3.4. Caso concreto.

Debe existir absoluta consonancia entre lo debido y lo pretendido en recaudo y fuera de lo anterior, que esté probado fehacientemente la existencia de la obligación con los condicionamientos que señala el artículo 422 del C.G.P. para poder determinarse que se trata de una obligación específica.

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer la compra de cartera respecto a la cesión de derechos efectuada por la compañía aseguradora Cóndor S. A. Compañía de Seguros Generales en liquidación a la parte actora, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 1369 del 5 de abril de 2016 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá¹.

De la siguiente manera dispone el artículo 1096 del Código de Comercio respecto a la subrogación del asegurador que paga la indemnización:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas

¹ Cfr. Anexos demanda Fl. 2018 y ss. expediente electrónico

ACCIÓN : EJECUTIVA
DEMANDANTE : CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS CRA SAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00277 00
PROVIDENCIA : NIEGA ORDEN DE PAGO

podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”

Efectuado análisis a los documentos aportados como base de recaudo, y analizado el contenido del artículo 1096 del Código de Comercio en el que funda sus pretensiones la parte actora, se tiene que esta normatividad consagra el ejercicio de la acción subrogatoria frente al derecho que le puede asistir a la compañía Aseguradora que pagó el siniestro, derechos traspasados a la parte actora, de demandar al responsable mediante un proceso declarativo en su favor, y no mediante una acción ejecutiva, teniendo en cuenta que la norma prevé el derecho de accionar en ese sentido.

De esta manera, con fundamento en decisión judicial a su favor, se podría intentar recobrar lo pagado por la aseguradora en liquidación, hasta el importe de lo sufragado como lo señala la norma en comento.

Es evidente que no es el proceso ejecutivo el medio idóneo para obtener el reconocimiento de lo pretendido en la demanda, teniendo en cuenta que la subrogación opera por ministerio de la ley y con el lleno de los requisitos consagrados en el citado artículo 1096 del Código de Comercio, del cual se puede extraer que la subrogación debe ser reconocida y declarada judicialmente.

Si bien es cierto, en virtud de la póliza de cumplimiento se puede prever para el asegurado una acción contra el responsable, *per se* no puede predicarse que de por sí sola esta obligación pueda constituir título ejecutivo y que de ella se derive una obligación clara, expresa y exigible, como lo ha considerado también el H. Consejo de Estado:

“(...) 2.5.- Así mismo, esta Sección ha precisado que el o los documentos que den cuenta de la existencia de una obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante. La obligación contenida debe ser: (i) expresa, por lo que deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones”; (ii) clara, es decir, "cuando aparece fácilmente determinada en el título," debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido" y, cuando se trate de obligaciones dinerarias, estas deben "ser líquidas o liquidables por

ACCIÓN : EJECUTIVA
DEMANDANTE : CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS CRA SAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00277 00
PROVIDENCIA : NIEGA ORDEN DE PAGO

simple operación aritmética"; y (iii) exigible, "por no estar pendiente de un plazo o condición "2.

En razón a lo anteriormente considerado, no se puede predicar en este asunto la calidad del título ejecutivo de los documentos base recaudo y ante la ausencia de los requisitos que taxativamente enuncia el artículo 422 del CGP para los títulos ejecutivos, no procede la orden de pago solicitada por la empresa demandante.

Consecuencialmente, si bien la parte actora tiene el derecho como acreedor subrogatario del primigenio, es preciso previamente que tal subrogación se declare judicialmente, requisito que debe hallarse en el contenido del título sin que sea necesario para ello proceder a efectuar juicios de análisis complejos; tampoco en la manifestación de la actora que efectúa en la ejecución, razón suficiente para negar el mandamiento ejecutivo.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la empresa CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. –CRA S.A.S. contra MUNICIPIO DE PALERMO y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV, como integrantes de la Unión Temporal Municipio de Palermo-Cenaprov, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 CGP).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS identificado con la C. C. No. 1.015.446.797³ y T. P. No 289.113 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la empresa demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado⁴.

² Providencia del 28 de octubre de 2029; C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación: 68001-23-33-2017-00844-01 (62946).

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 31288 del 26/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

⁴ Cfr. Anexos demanda Fl. 2018 y ss. expediente electrónico

ACCIÓN : EJECUTIVA
DEMANDANTE : CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS CRA SAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00277 00
PROVIDENCIA : NIEGA ORDEN DE PAGO

CUARTO: ARCHIVAR las restantes diligencias, previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6306c15d25db77a75897fdd105acb7d23d30a4cbcababede728e947b8c06436e**
Documento generado en 03/02/2021 07:22:33 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACION No 63

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00100 00
ASUNTO	: NO TOMA NOTA DE EMBARGO Y RECONOCE PERSONERÍAS

1. Del embargo de los derechos litigiosos.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante oficio No. 1646 del 24 de agosto de 2020 (fl. 152) ha informado que se decretó el embargo y secuestro de los derechos litigiosos que le pudieran corresponder al demandado IVÁN PÉREZ VARGAS, en el presente asunto, para el proceso Ejecutivo Singular que cursa en ese despacho judicial, siendo demandante Jorge Eliécer Valderrama Díaz y cesionario, Hernando Quintero Delgado contra Iván Pérez Vargas, identificado con la C.C. No. 7.060.695, radicación 41001-31-03-002-1089-06293-00.

Sin embargo, el Despacho **NO TOMA NOTA** de la solicitud de embargo de los derechos litigiosos que eventualmente le pudieran corresponder al aquí demandante IVÁN PÉREZ VARGAS, teniendo en cuenta que él se identifica con la C. C. No. 12.100.218 tal como se observa a folio 20 del cuaderno principal, que corresponde a diligencia de reconocimiento de firma y documento privado del citado actor, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva.

En virtud de lo anterior, resultaría que el demandado en el proceso Ejecutivo Singular donde es demandante Jorge Eliécer Valderrama Díaz y cesionario,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00100 00
ASUNTO : NO TOMA NOTA EMBARGO Y
RECONOCE PERSONERÍAS

Hernando Quintero Delgado contra Iván Pérez Vargas, identificado con la C. C. No. 7.060.695, radicación 41001-31-03-002-1089-06293-00 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, es una persona totalmente distinta al aquí demandante, si se tiene en cuenta que los documentos de identificación de ambas personas son disímiles entre sí y es evidente que no se trata del mismo sujeto, por consiguiente. nos encontraríamos frente a un caso de homonimia o similitud de nombres y apellidos entre personas.

En ese sentido, el Despacho no tendrá en cuenta el embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva. Ofíciase.

2. Del reconocimiento de personerías.

El Despacho le reconoce personería adjetiva al doctor JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANÍA identificado con la C. C. No. 93.372.511¹ y T. P. No 151.153 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS E.S.P., en los términos y fines señalados en el poder que obra a folio 147, cuaderno principal del expediente físico.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva la firma MSMC&ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.592.204-1 representada legalmente por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, identificada con la C. C. No. 38.251.970² y portadora de la T. P. No. 88.624 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el poder que obra a folio 30 del cuaderno físico de llamamiento en garantía efectuado por EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA a LA PREVISORA.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la doctora DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE, identificada con la C. C. No. 1.075.256.912³ y T. P. No. 227.239 del C.S.J., a fin de que actúe como apoderada de la entidad llamada en garantía INGENIERÍA JOULES M.E.C. LTDA., de acuerdo al memorial otorgado por el representante legal Gonzalo Durán Borrero, visible a folio 31 del cuaderno físico del llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA a la firma INGENIERÍA JOULES M.E.C. LTDA

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del /01/2021, al apoderado de la entidad demandada no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del /01/2021, a la apoderada de la Previsora no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del /01/2021, a la apoderada de INGENIERÍA JOULES M.E.C. LTDA. no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00100 00
ASUNTO : NO TOMA NOTA EMBARGO Y
RECONOCE PERSONERÍAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9b1a34b87c42821ab838a9d01de238bc37bf1008ec8e87e0c50f0f76604faf**
Documento generado en 03/02/2021 07:22:33 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 61

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARNULFO PANTOJA CANGREJO
DEMANDADA	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2015 00176 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior, la aprobación de costas y la orden de archivo del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia del 31 de agosto de 2016¹, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 23 de junio de 2020², confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas al demandante en el equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas³, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.401.547.00). MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

¹Folios 95 a 100 cuaderno 1 de 1

² Folios 21 a 26 cuaderno del Tribunal

³ Cfr. Folio 108 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARNULFO PANTOJA CANGREJO
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00176 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 23 de junio de 2020⁴, que confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccabde9c6fccb0f8468b6cdb411c02dd20ada95d8d4ad111e22b6009f0eb0038

⁴ Folios 21 a 26 cuaderno del Tribunal



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA AMPARO GASCA DE ALDANA
DEMANDADA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2017 00090 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior, la aprobación de costas y la orden de archivo del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 31 de mayo de 2018¹, negando las pretensiones de la demanda.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 18 de junio de 2020², confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas a la demandante en el equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas³, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802.00). MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

¹Folios 99 a 102 cuaderno 1 de 1

² Folios 44 a 50 cuaderno del Tribunal

³ Cfr. Folio 118 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA AMPARO GASCA DE ALDANA
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00090 00
PROVIDENCIA: : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 31 de julio de 2020⁴, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas al demandante en el equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folios 21 a 27 cuaderno del Tribunal

Código de verificación: **354dcaa53412c2b054aceb8348ed1cb5cc03b47594fe0527754135744123fe8b**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:34 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 62

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALBERTO LOSADA
DEMANDADA	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2017 00320 00
PROVIDENCIA:	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior, la aprobación de costas y la orden de archivo del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia del 15 de febrero de 2019¹, negando las pretensiones de la demanda.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 18 de junio de 2020², confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas al demandante en el equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas³, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1ª ibídem), fijándose las mismas en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS

¹Folios 101 a 107 cuaderno 1 de 1

² Folios 44 a 50 cuaderno del Tribunal

³ Cfr. Folio 118 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO LOSADA
DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00320 00
PROVIDENCIA: : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

(\$877.802.00). MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 31 de julio de 2020⁴, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas al demandante en el equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folios 21 a 27 cuaderno del Tribunal

Código de verificación: **10e8ef44492a4188cf5552ebb3b6ed95181fded691202a8aa66b9afd2af7dd7f**
Documento generado en 03/02/2021 07:22:35 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 57

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS MANUEL ORTIZ FIERRO
DEMANDADA	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 000 204 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior, la aprobación de costas y la orden de archivo del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 24 de octubre de 2019¹, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad parcial de la Resolución No 3232 del 22 de junio de 2016 que reliquidó la pensión vitalicia de jubilación del actor y a título de restablecimiento del derecho ordeno a la entidad demandada reconocer, reliquidar y pagarle las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 27/03/2016, fecha en que se produjo el retiro del servicio, hasta la fecha en que se realice el pago, debidamente indexadas y liquidadas incluyendo los factores ya reconocidos y el factor bonificación mensual 1 junio/14-31 diciembre/15; no condenó en costas en esta instancia.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 31 de julio de 2020², confirmando la sentencia de primera instancia y condenando en costas al demandante en el equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.

¹Folios 140 a 148 cuaderno 1 de 1

² Folios 21 a 27 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS MANUEL ORTIZ FIERRO
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 000 204 00
PROVIDENCIA: : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas³, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1ª ibídem), fijándose las mismas en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802.00). MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 31 de julio de 2020⁴, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas al demandante en el equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: POR Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

CUARTO: UNA VEZ efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Cfr. Folio 177 cuaderno 1 de 1

⁴ Folios 21 a 27 cuaderno del Tribunal

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11157c22313584025a06a12362899f7b742c6310d63b2af1df51e939e087d384**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:35 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 60

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANTIAGO ALARCÓN MORATO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2015 00148 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019¹, negó las pretensiones de la demanda.

2.2. La parte actora inconforme con la decisión del Despacho interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido.

2.3. El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 15 de mayo de 2020², confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹Folios 116 a 125 cuaderno 1 de 1

² Folios 19 a 34 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANTIAGO ALARCÓN MORATO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00148 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 15 de mayo de 2020³, que confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívense las diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a673c0b8378dd2cb4683e11a9a17d1e0716bcbfada6a668634541e2e45e7fb92**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:29 AM

³ Folios 19 a 34 cuaderno del Tribunal



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 59

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EBERTH MEÑACA MACÍAS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2017 00003 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante sentencia del 3 de diciembre de 2018¹ accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.2. Las partes inconformes con la decisión del Despacho interpusieron recurso de apelación el cual le fue concedido.

2.3. El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 9 de junio de 2020², revocó el resolutivo primero de la sentencia de primera instancia y modificó el resolutivo segundo de la providencia en el sentido de indicar que la reliquidación de la mesada pensional del actor, debe incluir la bonificación mensual DC 1566 y no la prima de alimentación, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de servicios, en lo demás confirmó la decisión. No hubo condena en costas.

¹Folios 78 a 94 cuaderno 1 de 1

² Folios 27 a 35 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EBERTH MEÑACA MACÍAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00003 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 9 de junio de 2020³, revocó el resolutivo primero de la sentencia de primera instancia y modificó el resolutivo segundo de la misma providencia de fecha 3 de diciembre de 2018 y confirmó en lo demás la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: POR Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: UNA VEZ efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Folios 27 a 35 cuaderno del Tribunal

Código de verificación: **5bd8d3c3b9830a5ea827ef60b6ef7e6fcca0e7816856c3290a6690896c981c3a**
Documento generado en 03/02/2021 07:22:29 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 58

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NANCY EDITH ALARCÓN MEDINA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00052 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019¹, negó las pretensiones de la demanda.

2.2. La parte actora inconforme con la decisión del Despacho interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido.

2.3. El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 31 de julio de 2020², revocó la decisión de primera instancia; declaró la nulidad parcial de la Resolución 3667 del 27 de junio de 2017 y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación que se le sustituyó a

¹Folios 165 a 171 cuaderno 1 de 1

² Folios 26 a 33 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY EDITH ALARCÓN MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00052 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

la demandante por el fallecimiento de Julián César Jiménez Murcia (q.e.p.d.), para que además de los factores salariales tenidos en cuenta, se incluya la bonificación mensual devengada durante el último año anterior a la consolidación del status pensional.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 31 de julio de 2020³, que revocó la decisión de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2019⁴.

SEGUNDO: POR Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: UNA VEZ efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Folios 26 a 33 cuaderno del Tribunal

⁴Folios 165 a 171 cuaderno 1 de 1

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e8fd15eee0bed62b79da5476bbddfe0c2597f6161e87061b6846200a20c15b**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:30 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR CLAROS BAHAMÓN
DEMANDADA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00337 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y fijar agencias en derecho en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 31 de mayo de 2018¹, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda y en consecuencia declaró la nulidad parcial de la Resolución GNR 251627 del 8 de octubre de 2013, que reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandante; también declaró la nulidad de las Resoluciones GNR 96839 del 31 de marzo de 2015, a través de la cual se reliquidó la pensión al actor y la Resolución VPB 65085 del 6 de octubre de 2015 a través de la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 96839 del 31 de marzo de 2015 expedidas por la entidad demandada.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia de segunda instancia el 28 de julio de 2020², revocando la sentencia de primera instancia; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

¹Folios 113 a 118 cuaderno 1 de 1

² Folios 65 a 73 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR CLAROS BAHAMÓN
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00337 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y
FIJA AGENCIAS EN DERECHO

2.3. Condenó en ambas instancias a la parte demandante y fijó como agencias en derecho en segunda instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

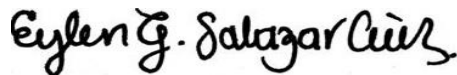
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 28 de julio de 2020, que revocó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho en primera instancia en el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. (Numeral 4º artículo 366 del C.G.P.). Secretaría liquide demás costas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: CONTINUAR el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4e90b966ea569e3089980f406a01526571fee059f72253119bc16d3ef221cb**
Documento generado en 03/02/2021 07:22:30 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 64

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ERLEY PULIDO PERALTA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00117 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos remitidos por la entidad demandada en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de agosto de 2020.

II. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto No. 301 calendarado el 27 de agosto de 2020¹, procedió a dar aplicación al proceso el trámite señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 –sentencia anticipada.

Es así como en la providencia se decretaron pruebas de oficio, a fin de que la entidad demanda allegara: i) la totalidad del expediente administrativo relacionado con los hechos de la demanda; ii) La notificación al demandante del

¹ Cfr. Folios 208 a 210 C. 2 expediente híbrido.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ERLEY PULIDO PERALTA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00117 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
PRUEBA DOCUMENTAL

acto administrativo demandado, Resolución No RDO-2018-04772 del 19 de diciembre de 2018.

Según la constancia secretarial obrante en el expediente híbrido (fl. 263), fueron remitidos documentos por parte de la UGPP.

Ahora bien, la parte demandada ha propuesto oferta de revocatoria directa del acto administrativo acusado, correspondiendo al Despacho previo a dar trámite de la solicitud, a poner en conocimiento de las partes los documentos aportados por la parte demandada en virtud de la prueba decretada de oficio.

4. DECISIÓN.

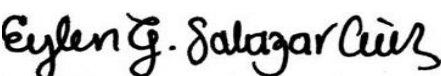
Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento por el término de tres (3) días a las partes e intervinientes, el contenido de los documentos remitidos por la Dra. Ana Cristina Cáceres Álvarez en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, que corresponden al expediente administrativo que contiene los antecedentes del proceso de fiscalización adelantado contra el actor y la notificación de la liquidación oficial RDO-2018-04772 del 19 de diciembre de 2018, incluido un CD².

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el ordinal que precede, ingrese el expediente a Despacho a fin de emitir pronunciamiento.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Cfr. folios 214 a 262, del cuaderno 2 expediente híbrido.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9088d9cac83b9a3162bee1f0597a978c151459f3ed652d7b30d0a5806bcacb0**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:30 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 72

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ WILSON RÍOS PRIETO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2015 00311 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REANUDAR TÉRMINOS PARA ALEGAR

I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de las partes e intervinientes la remisión del audio de la audiencia de pruebas realizada el día 25 de febrero de 2020 y, en consecuencia, ordenar reanudar los términos para presentar los alegatos de conclusión.

II. ANTECEDENTES

El Despacho realizó continuación de audiencia de pruebas el pasado 13 de octubre de la presente anualidad, donde se cerró el debate probatorio y se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público el respectivo concepto.

Sin embargo, como quiera que se realizó audiencia de pruebas el 25 de febrero de 2020 con soporte de la Rama Judicial y al revisarse la grabación esta presentó inconsistencias, la Secretaría del Despacho, realizó las diligencias pertinentes ante la mesa de ayuda de grabaciones del portal CICERO a fin de obtener una copia del audio legible.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ WILSON RÍOS PRIETO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00311 00
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REANUDAR TÉRMINOS PARA ALEGAR

Ahora bien, a fin de no vulnerar los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes e intervinientes en este asunto, se procedió a suspender los términos de traslado para alegar de conclusión, mediante auto No. 479 proferido el 16 de octubre de 2020, hasta tanto se remitiera por parte de la mesa de ayuda de grabaciones del portal CICERO el audio en mención.

Según la constancia secretarial obrante en el expediente híbrido, fue remitido por parte de Soporte Técnico del Tribunal Administrativo del Huila, la copia del audio de la audiencia en cita (fl. 54 exp. híbrido), correspondiendo al Despacho poner en conocimiento de las partes e intervinientes lo anterior y consecuentemente, ordenar la reanudación de los términos para que presenten los alegatos de conclusión.

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento por el término de tres (3) días a las partes e intervinientes el audio de la audiencia de pruebas realizada el 25 de febrero de 2020 con soporte de la Rama Judicial, remitida por el Soporte Técnico del H. Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el ordinal que precede, se **ORDENA** por Secretaría la reanudación de los términos para que las partes e intervinientes procedan a presentar sus alegatos de conclusión.

TERCERO: CONTINUAR el trámite procesal que corresponde.

NÓTIIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec51e6df7afc5b11fa86d40761707bfc7ae1290d3134fa355f6437a3d322139a**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:30 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 70

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS GARCÍA TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00098 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE PETICIÓN

1. De la solicitud de la Electrificadora del Huila.

El Despacho pone en conocimiento de las partes e intervinientes, el escrito remitido vía correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, por parte de la Electrificadora del Huila, respecto a la imposibilidad de obtener el correo electrónico de la sociedad Publicidad Dinámica Ltda., vinculada al presente medio de control mediante providencia No 445 del 12 de noviembre de la presente anualidad.

2. Del requerimiento a las demás partes procesales.

Ahora bien, en virtud a lo manifestado por el apoderado de la Electrificadora del Huila y puesto en conocimiento, se requiere a las demás partes e intervinientes para que sí, conocen el correo electrónico de la sociedad Publicidad Dinámica Ltda., procedan a informarlo al Despacho a fin de continuar el trámite procesal.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

Eylen G. Salazar Cuéllar
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e402251796014bb3f6d82f8c8c7f63317d5fbcca5dcd6dfb668584ce052c9662**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:31 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCACIÓN No. 65

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERIBERTO OSORIO PERALTA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00002 00
PROVIDENCIA	: AUTO SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

Proceder a ordenar la suspensión de la realización de la audiencia inicial, en virtud de la aceptación por parte del demandante de la oferta de revocatoria directa formulada por la entidad demandada frente al acto administrativo acusado.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto No. 388 del 7 de octubre de 2020 fijó el próximo 8 de febrero de la presente anualidad, a las 10:00 de la mañana, la realización de la audiencia inicial en el presente asunto.

Sin embargo, la parte demandada en escrito presentado el 23 de octubre de 2020, presentó oferta de revocatoria directa del acto acusado, en los términos del párrafo del artículo 95 del C.P.C.A.

Así las cosas, el Despacho en auto 504 del 12 de noviembre de 2020 puso en conocimiento de la parte demandante la manifestación de la parte demandada.

A su turno, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en escrito presentado el 30 de noviembre pasado aceptó la oferta.

Dada la aceptación de la oferta, la UGPP en memorial enviado vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, solicitó la suspensión del proceso hasta el 31 de enero del presente año a fin de obtener la verificación del pago de los aportes y sanción establecidos en la oferta aceptada, en los porcentajes y oportunidad indicada en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Recapitulando la manifestación efectuada por la parte actora frente a la oferta de revocatoria directa del acto acusado y la solicitud de suspensión del proceso de la parte demandada, se puede concluir que la fecha final de suspensión del proceso está cumplida.

En virtud de lo anterior y por sustracción de materia, el Despacho considera que lo procedente en este evento es suspender la audiencia inicial fijada para el próximo 8 de febrero a las 10:00 a.m. y requerir a las partes para que en un término prudencial de treinta (30) días, procedan a informar si se ha verificado el pago de los aportes y sanción que estableció la oferta de revocatoria, para lo cual deberán allegar los soportes necesarios a fin de emitir pronunciamiento al respecto.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia iniciar programada para el próximo 8 de febrero de 2021 a las 10:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en un término prudencial de treinta (30) días, procedan a informar si se ha verificado el pago de los aportes y sanción que estableció la oferta de revocatoria, para lo cual deberán allegar los soportes necesarios a fin de emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bbcedde1b95adfd19b18dfe2c2c6c352948ada422f0abf2f17e49939a8415e**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:31 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACION No 71

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUVIRA SALINAS SOTO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00087 00
ASUNTO	: TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

1. Del traslado a las partes de prueba documental.

Teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada de oficio en audiencia inicial¹, celebrada el 10 de septiembre de 2019 y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera innecesario citar a audiencia de pruebas; en consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental que a continuación se relaciona y se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen:

- Comunicación remitida mediante correo electrónico el 30 de enero de 2020, por la Dra. Nataly Tovar Cruz en calidad de Asesora Jurídica Regional Aseguramiento en Salud No 2 de la entidad demandada (fl. 493 y 495 del cuaderno 3), donde allega el oficio No S-2020-005981 DEUIL/RASES - ASJUR 1.10 del 30 de enero 2020 emitido por la Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento en Salud No 2 de la Policía Nacional en relación con certificación de afiliación al Subsistema de Salud de la Policía Nacional por parte de la actora Ruvira Salinas Soto y la demanda Angélica María Loaiza Erazo.

¹ Cfr. folios 369 a 375 cuaderno 2 de 3

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUVIRA SALINAS SOTO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00087 00
ASUNTO : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022a708d21906c7938fd3510dd2cedcdb21f4942ecbea60a9a43b7f066d5ed1**

Documento generado en 03/02/2021 07:22:31 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 041

REFERENCIA

ACCIÓN	: EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00059 00
ASUNTO	: AUTO ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL Y ORDENA TERMINACIÓN PROCESO.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de sucesión del procesal de Rubén Darío Serrato respecto del Gerardo Serrato Gasca (q.e.p.d) y sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El despacho a solicitud de la parte actora RUBEN DARIO SERRATO BARRERA, actuando en nombre propio en calidad de cesionario del crédito de la señora Doris Barrera Serrano y como representante legal de la menor IST cesionaria de los derechos litigiosos del señor Tarcisio Trujillo García y GERARDO SERRATO GASCA representado por el curador provisional Rubén Darío Serrato Barrera y teniendo como título ejecutivo la providencia del 29 de noviembre de 2013¹ proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 41 001 33 31 2011 00165 00, libró

¹ Folio 9 a 29 del cuaderno principal No. 1 de la ejecución

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00059 00

mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE ELÍAS - HUILA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *A favor de la menor IST² cesionaria de los derechos litigiosos del señor TARCISIO TRUJILLO MURCIA, representada por el señor RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA, la suma de CATORCE SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 14.737.500) MCTE.*
- 1.2. *A favor de RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA en calidad de cesionario del crédito de la señora DORIS BARRERA DE SERRATO, la suma de CATORCE SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 14.737.500) MCTE.*
- 1.3. *A favor de GERARDO SERRATO GASCA, representada por el curador provisional señor RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA, la suma de CATORCE SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 14.737.500) MCTE.*
- 1.4. *Por los intereses moratorios, la suma que resulte de multiplicar el capital por la tasa que para ello haya autorizado el Banco de la República, esto es, desde el 29 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Cfr. folios 114 a 116 del cuaderno principal No. 1 de la ejecución).*

Notificada la parte demandada quien dejó vencer en silencio los términos para pagar y excepcionar, se dictó providencia el 27 de septiembre de 2019 (fl. 125 del cuaderno 1 ejecutivo) que ordenó seguir adelante la ejecución.

La parte actora allegó liquidación crédito (fl. 139 a 163 ibídem) de la que se dio en traslado de la parte demandada según obra en constancia secretarial del 14 de febrero de 2020 (fl. 164 del cuaderno 1 de ejecución) traslado dentro del cual la parte demandada guardó silencio (flo. 165 ibídem).

El despacho mediante auto del 27 de julio de 2020 (fl. 176 – 176), modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, decisión que fue aclarada a solicitud de la parte ejecutante mediante proveído del 4 de septiembre de 2020 para aprobarla en la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$60.252.986.00) MCTE.

Aprobada la liquidación del crédito, la parte ejecutante mediante memorial³

² Cfr. registro civil de nacimiento fl. 35 cuaderno 1 ejecución

³ Ver folio 187 del cuaderno número 2 principal

ACCIÓN	: EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00059 00

allegado al despacho el 8 de septiembre 2020, solicitó tener al señor Rubén Darío Serrato Barrera como sucesor procesal del señor Gerardo Serrato Gasca (Q.E.P.D.), con base en que ante el fallecimiento del demandante Gerardo Serrato Gasca, la esposa e hijos del causante cedieron los derechos del presente litigio a su curador provisional, el señor Rubén Darío Serrato Barrera.

Previo requerimiento del despacho⁴ la apoderada de la parte actora mediante memorial visible en archivo 08CertificacionSucesoralGerardoSerratoGasca del expediente electrónico allegó respecto del trámite sucesoral de Gerardo Serrato Gasca del i) Acta 046 expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Florencia – Caquetá el 20 de octubre de 2020, y ii) Constancia del Trámite de la sucesión del señor GERARDO SERRATO GASCA (q.e.p.d.) expedida el 20 de octubre de 2020⁵; también aportó mediante memorial allegado al despacho el pasado 4 de noviembre, copia de la escritura pública de fecha 26 de octubre de 2020 protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá, mediante la cual se liquidó la sucesión del causante GERARDO SERRATO GASCA (archivo 11EscrituraPublicaLiquidacionSucesoral del expediente electrónico).

Posteriormente, el 13 de noviembre 2020 la apoderada actora allegó memorial mediante el cual manifiesta que han convenido con la parte ejecutada la terminación del proceso por pago total de la obligación; pago que se realizará con la entrega del título judicial por valor de dieciséis millones setecientos dieciséis mil setecientos noventa y seis pesos M/CTE (\$16.716.796) constituido a órdenes del proceso y el saldo restante con pago realizado el día 12 de noviembre de 2020 al señor Rubén Darío Serrato Barrera⁶; adjuntando los soportes del pago referenciado.

Esta agencia judicial dispuso previo a resolver sobre la sucesión procesal, terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales, dar traslado a la ejecutada de la cesión de los derechos litigiosos del causante GERARDO SERRATO GASCA (q.e.p.d.) a favor del señor RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA, mediante auto del pasado 10 de diciembre; igualmente se abstuvo de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Egna Margarita Rojas Vargas para ejercer la representación de la demandada Municipio de Elías al no obrar en el expediente los documentos que acrediten la calidad del otorgante. (Archivo 15AutoOrdenaTrasladoCesion del expediente electrónico)

La entidad ejecutada Municipio de Elías mediante memorial obrante en archivo 20RespuestaRequerimiento del expediente electrónico, manifestó expresamente que aceptan al señor Rubén Darío Serrato Barrera como sucesor procesal de Gerardo Serrato Gasca (q.e.p.d.), finalmente solicita la terminación del proceso,

⁴ Auto No. 307 del pasado 16 de octubre de 2020 - Archivo 03AutoPrevio del expediente electrónico

⁵ Archivo 09CertificadoTramiteSucesoralGerardoSerratoGasca del expediente electrónico.

⁶ Archivo 13EscritoSolicitandoTerminacionDel Proceso ibídem

ACCIÓN	: EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00059 00

así mismo allegó memorial poder, documentos que acreditan la representación de la entidad territorial⁷.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos le corresponde al Despacho determinar

3.1.1. ¿Si, es procedente tener como sucesor procesal del causante Gerardo Serrato Gasca (q.e.p.d.) al señor Rubén Darío Serrato Barrera?

3.1.2. ¿Si, es procedente decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ¿de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP?

3.2. Caso concreto

3.2.1. De la sucesión procesal

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; en la cual intervienen dos partes a través del cual una de las partes de un proceso judicial – cedente -, trasfiere a un tercero – cesionario -, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en el proceso.

Es así que, según el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, así:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no

⁷ Ver archivos 21Poder, 22Poder, 23ActaPosesionAlcalde, 24 CertificadoRegistraduria del expediente electrónico.

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00059 00

concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Ahora bien, con la solicitud de sucesión procesal la apoderada actora allegó al proceso registro de defunción de Gerardo Serrato Gasca (flo. 188 del cuaderno No. 1 de ejecución), también aportó los documentos que acreditan la calidad de herederos y cónyuge de los cedentes; y los documentos contentivos de la cesión expresamente especifican que esta se realiza sobre el total de los derechos que les puedan corresponder en el proceso⁸.

Igualmente, la parte ejecutante aportó al expediente copia de la escritura pública de fecha 26 de octubre de 2020 protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá, mediante la cual se liquidó la sucesión del causante GERARDO SERRATO GASCA (archivo 11EscrituraPublicaLiquidacionSucesoral del expediente electrónico).

De conformidad con lo expuesto y como quiera que la demanda de forma expresa aceptó la cesión de los derechos efectuada al señor Rubén Darío Serrato Barrera, encuentra procedente el despacho tener como sucesor procesal de GERARDO SERRATO GASCA a RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA, en virtud de la cesión de derechos litigios presentada en el proceso.

3.2.2. De la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La Ley sustancial ha reconocido el pago como el primer elemento y principal de la solución de una obligación teniéndose que ésta se ha de entender como cancelada en un todo de la obligación comprometida a satisfacción del acreedor y en los términos previamente establecidos.

Los artículos 1626 a 1629 del Código Civil se ocupan de la figura jurídica del pago, el cual es uno de los modos de extinguir las obligaciones, estableciéndose en el artículo 1627 siguiente en su tenor literal que éste debe hacerse de conformidad a la obligación pactada, esto es, de acuerdo con lo convenido respecto del objeto de la obligación a satisfacer.

⁸ Ver folios 189 a 194 del cuaderno No. 1 principal

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00059 00

Es así, que dispone el artículo 461 del C.G.P., *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Dispone el artículo 447 del CGP que cuando se embarguen dineros y quede ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

En este asunto de forma conjunta la apoderada actora, el demandante y la apoderada de la entidad territorial demandada manifiestan que la entidad demandada realizó el pago total de la obligación por valor de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$60.252.986) y solicitan se entregue el título judicial obrante en el proceso a la apoderada del demandante y consecuentemente se dé por terminado el mismo.

Indican que el pago se realiza de la siguiente forma:

- a) Título judicial No. 438050000981458 que se encuentra órdenes del despacho por valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$16.716.796).
- b) Cheque No. 003293 del Banco Agrario girado el 12 de noviembre de 2020 por el Municipio de Elías a órdenes del señor RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (43.536.190).

Al respecto encuentra el despacho, que las partes convergen en solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, que con la solicitud de terminación por pago de la obligación se acreditó el pago realizado al demandante Rubén Darío Serrato Barrera por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (43.536.190).

Ahora bien, la parte demandada ha cancelado el valor de la obligación reclamada mediante la presente ejecución forzada, teniendo en cuenta para ello el título judicial que reposa a favor del proceso, producto de los embargos decretados a instancias de la parte actora sobre dineros de la entidad

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00059 00

demandada, cuya fuente de extinción de la obligación es liquidación del crédito aprobada por el despacho con auto del 27 de julio de 2020 (fl. 173 a 176 del cuaderno de ejecución), corregida mediante providencia del 4 de septiembre de 2020 (flo. 181 a 183 ibídem).

Frente a la solicitud de entrega del título judicial obrante en el proceso a favor de la parte ejecutante, encuentra el despacho corroborada su constitución por valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$16.716.796) según obra en constancia de reporte de fecha 29/01/2021 obrante en archivo 29ReporteTitulo del expediente electrónico; ahora bien sobre la solicitud de entrega de este depósito judicial a la apoderada de la parte actora, esta resulta procedente, ya que cuenta con facultad expresa para recibir según obra en los poderes visibles a folio 5 a6 del cuaderno de ejecución No. 1.

Concluye el despacho que efectivamente la entidad demandada Municipio de Elías - Huila satisfizo la obligación a su cargo y a favor de la parte ejecutante RUBEN DARIO SERRATO BARRERA, quien actúa en nombre propio en calidad de cesionario del crédito de la señora Doris Barrera Serrano, como sucesor procesal Gerardo Serrato Gasca (q.e.p.d.) y como representante legal de la menor IST cesionaria de los derechos litigiosos del señor Tarcisio Trujillo García, cancelando el valor total de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$60.252.986)

Es de advertir con respecto a las costas procesales justipreciadas en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116.00) MCTE., que las partes guardaron silencio frente a las mismas, entendiéndose que desisten de estas.

Por lo cual, atendiendo la manifestación expresa del demandante sobre el pago total de la obligación demandada en este asunto y lo expuesto en precedencia, se impone la declaratoria de terminación del proceso de conformidad con lo prescrito en el artículo 461 del CGP y demás normas concordantes.

3.3. Del reconocimiento de personería

De otra parte, procederá el despacho a reconocerle personería adjetiva a la profesional del derecho EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.307.451 y T.P. No. 203.307 del C. S. de la J. para actuar en nombre y presentación de la entidad demandada Municipio de Elías – Huila en los términos y para los fines del poder conferido, por su representante legal, obrante en archivo 22Poder, junto con sus anexos obrantes

ACCIÓN	: EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00059 00

en archivo 21Poder, 23ActaPosesionAlcalde, 24CertificacionRegistraduria del expediente electrónico.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesor procesal del demandante Gerardo Serrato Gasca (q.e.p.d.) al señor RUBEN DARIO SERRATO BARRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por el señor RUBEN DARIO SERRATO BARRERA, quien actúa en nombre propio en calidad de cesionario del crédito de la señora Doris Barrera Serrano, como sucesor procesal Gerardo Serrato Gasca (q.e.p.d.) y como representante legal de la menor IST cesionaria de los derechos litigiosos del señor Tarcisio Trujillo García contra el MUNICIPIO DE ELÍAS- HUILA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares si las hubiere.

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte actora RUBEN DARIO SERRATO BARRERA, quien actúa en nombre propio en calidad de cesionario del crédito de la señora Doris Barrera Serrano, como sucesor procesal Gerardo Serrato Gasca (q.e.p.d.) y como representante legal de la menor IST cesionaria de los derechos litigiosos del señor Tarcisio Trujillo García, por medio de su apoderada judicial doctora DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.075.256.912 del CSJ y T. P. No. 227.239 del CSJ, las sumas de dinero que están representadas en títulos judiciales a su favor:

5.1. DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$16.716.796).

QUINTO: DISPONER que por Secretaría se dé aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que corresponda. Para lo cual se le otorga un término perentorio de cinco (5) días, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO SERRATO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS – HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00059 00

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesión del derecho EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.307.451⁹ y T.P. No. 203.307 del C. S. de la J. para representar a la parte demanda Municipio de Elías – Huila, en los términos y para los fines del memorial poder obrante en archivo 22Poder del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previo registro en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

gce

⁹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **51957** del 31/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la demandada.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d08871996de3da01f034f637390a369376dc7bef89920dd75c60f90ca431ed4**

Documento generado en 03/02/2021 10:54:28 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 048

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00016 00
ASUNTO	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 30 de septiembre de 2020 se profirió sentencia No. 085, por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda; siendo notificada a las partes el 05 de octubre de 2020 (flo. 170), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora obrante a folio 173 a 176, fue allegada oportunamente el 16 de octubre de 2020, según constancia secretarial (flo. 177).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00016 00
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 247 del CPACA¹ y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la sentencia No. 085 del 30 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

¹ “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c50b2d3c0df27d02aa00766da78eaa89f8c58480b9b62bddd58524827b419**

Documento generado en 03/02/2021 10:54:29 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 038

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DUBERLEY SERRATO MOSQUERA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00241 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por DUBERLEY SERRATO MOSQUERA, contra la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

No obstante, lo anterior precisa el Despacho que con la demandada no se aportó el medio magnético CD que se enuncia en el acápite de anexos.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DUBERLEY SERRATO MOSQUERA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00241 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por DUBERLEY SERRATO MOSQUERA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR; la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: INFORMAR al demandado que **DEBE** allegar con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DUBERLEY SERRATO MOSQUERA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00241 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: exitodusemo@hotmail.com

-Apoderada demandante: Kapasapa@hotmail.com
ofisevineiva@hotmail.com

- Parte demandada
Caja De Sueldos De La Policía Nacional – Casur: judiciales@casur.gov.co
Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional:
deuil.notificacion@policia.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DUBERLEY SERRATO MOSQUERA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00241 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.168.263⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 97.619 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 32 del archivo 02EscritoDemanda y archivo 03Poder del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 38891 del 28/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cf8d0950d40f803daa4da878c4cfdd8d455ef5f9778e2bbdc87e8eb3c2ea2d**

Documento generado en 03/02/2021 10:54:29 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 049

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEYANID CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00244 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a). - Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que obra como demandante la señora Deyanid Cárdenas Rodríguez, sin embargo, dentro del material probatorio allegado con la demanda se advierte a folio 24 del archivo 02EscritoDemanda del expediente electrónico “Comprobante de Transacción” del Banco Agrario en el cual se refiere como nombre del cliente a July Alejandra Meneses Muñoz, prueba documental que no encuentra correspondencia con los hechos y pretensiones de la demanda.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEYANID CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00244 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

En consecuencia, la apoderada actora deberá precisar si el referido documento tiene correspondencia con el proceso.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ec7795a4de129c50e286a7fee2d80018cd3d70e223d97de6bd2ae9c178db02**

Documento generado en 03/02/2021 10:54:29 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 033

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00246 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00246 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: INFORMAR al demandado que DEBE allegar con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00246 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

- Demandante: adnaloy2719@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

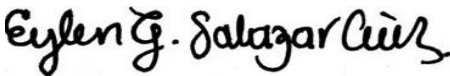
DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 y 17 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 29512 del 26/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00246 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f1f62f6988d5ddc68665ddc207197e22c4fc1a67d6bb1b64fdf02829b6403**

Documento generado en 03/02/2021 10:54:29 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 031

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ANTONIA TOLOZA MÉNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00248 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARÍA ANTONIA TOLOZA MÉNDEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ANTONIA TOLOZA MÉNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00248 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por MARÍA ANTONIA TOLOZA MÉNDEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: INFORMAR al demandado que DEBE allegar con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ANTONIA TOLOZA MÉNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00248 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

- Demandante: MARIANTOLOZA@GMAIL.COM
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 y 17 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 29512 del 26/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ANTONIA TOLOZA MÉNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00248 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75f75c4dd447544895fbcdb992076958e0a65f33fbad88a6a416d848f8fc33f**
Documento generado en 03/02/2021 10:54:24 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 032

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00252 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: INFORMAR al demandado que DEBE allegar con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

- Demandante: olgalugutierrez@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 y 17 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 29512 del 26/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA GUTIÉRREZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00252 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807afef6f6140a58ea71f98c8afbcf4104cd7efbe204c87ac1acb5d35eff7c35**

Documento generado en 03/02/2021 10:54:25 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 030

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00254 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: INFORMAR al demandado que DEBE allegar con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

- Demandante: ricardosan3940@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 y 17 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 29512 del 26/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00254 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b5e4b2b11fccd88d35a51b892393e2f9f21f345b61d6eef721c9f59d7d92c2**
Documento generado en 03/02/2021 10:54:26 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 045

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00256 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: INFORMAR al demandado que DEBE allegar con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

- Demandante: rosycasta1@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 y 16 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **56694** del 28/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00256 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9419fd7e7590222e0e2a53e3c9c58fd1a817c538d078e962171a2b307f5bda56**
Documento generado en 03/02/2021 10:54:26 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 044

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARGENIA ZAMORA LOSADA
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00258 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ARGENIA ZAMORA LOSADA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARGENIA ZAMORA LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00258 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por ARGENIA ZAMORA LOSADA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: INFORMAR al demandado que DEBE allegar con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARGENIA ZAMORA LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00258 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

- Demandante: orquidea,0511@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

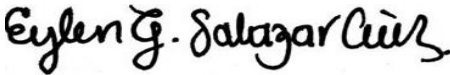
UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 y 16 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **56694** del 2/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARGENIA ZAMORA LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00258 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4643444b641eb8859429bb7ddcf4a9fa27eaa2cbd84b0dbeb29870d38e9dca99**

Documento generado en 03/02/2021 10:54:27 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 039

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00260 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: INFORMAR al demandado que DEBE allegar con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

- Demandante: maerre1202@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

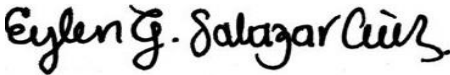
DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 y 16 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **38911** del 28/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA RUTH CARDOSO ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00260 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dfdefe788026b4811ea08a45d55ff762273bc2e3743fbb9685fe2a40934a9d**
Documento generado en 03/02/2021 10:54:27 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 054

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN	: 410013333001 2020 00262 00
PROVIDENCIA	: AUTO PREVIO

Previo a resolver sobre la procedencia y admisión de la demanda; a efectos de establecer la competencia para dirimir el sub-lite; es menester oficiar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva certificar al despacho donde prestó efectivamente el servicio el señor HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.114.955; certificación que deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co). Líbrese oficio respectivo.

La parte actora deberá realizar lo pertinente para el trámite del correspondiente oficio y acreditar al Despacho la radicación del mismo, para el respectivo trámite el oficio será remitido al correo electrónico de la apoderada de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva certificar el último lugar (geográfico) donde prestó

efectivamente el servicio el señor HERBEY EDUARDO HOYOS SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.114.955; certificación que deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co).

SEGUNDO. – VENCIDO el término indicado en precedencia ingrese nuevamente al despacho para nuevo proveído

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Código de verificación: **275aa6470f923b8823b4d797efdee4df5c753cebde2280fd8b5efaded1b2712a**

Documento generado en 03/02/2021 10:54:27 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A. DE SUSTANCIACIÓN N° 053

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANA MARÍA RINCÓN HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00078 00
PROVIDENCIA	: AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO

I. ASUNTO

Procede el despacho a impartir impulso procesal y pronunciarse sobre el cierre del debate probatorio en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

En marco de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; a petición de la demandada Unidad Nacional De Protección entre otras, se decretó la prueba documental consistente en oficiar a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, COBASEC LIMITADA, EXPERTOS EN SEGURIDAD LIMITADA, CENTINE DE SEGURIDAD LIMITADA y VISE LTDA., a efectos de que **rindieran certificación** sobre lo señalado en la referida audiencia¹.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el 3 de diciembre de 2019, se requirió al apoderado de la demandada Unidad Nacional de Protección para que realizara lo pertinente para el recaudo de la prueba referida en precedencia previa verificación de que esta no había sido allegada al proceso (flo. 369 a 374 del cuaderno principal No. 2).

La sociedad VISE LTDA, mediante escrito obrante a folio 378 del cuaderno número 2 solicitó que se precisaran los hechos y las fechas respecto de la prueba requerida,

¹ Audiencia inicial celebrada el día 15 de julio de 2019, Cfr. Folios 336 a 346 cuaderno No. 2 principal.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA MARÍA RINCÓN HERRERA Y OTROS
DEMANDADO : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00078 00
PROVIDENCIA : AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO

también allegó oficio visible a folio 408 del cuaderno número 2; el despacho en auto del 24 de enero de 2020 se pronunció frente a la petición de la sociedad VISE LTDA.

Posteriormente el despacho mediante auto del 4 de septiembre de 2020 requirió por segunda vez a la Unidad Nacional de Protección para que realizara lo pertinente para el recaudo de la prueba en mención so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA (archivo 01AutoRequierePrueba del expediente electrónico)

No obstante, lo anterior y considerando que la precitada prueba no ha sido allegada al plenario, en proveído No. 564 de fecha 10 de diciembre de 2020, se dispuso a requerir nuevamente al apoderado de la demandada para que informara al despacho el trámite adelantado para el recaudo de la prueba y si insistía en la práctica de esta, para la cual se le concedió el término de tres días (Archivo 06AutoPoneEnConocimiento del expediente electrónico).

Dentro del término antes referido se allegó al buzón electrónico del despacho correo electrónico del señor Fabian Alberto Antolínez Torres fabian.antolinez@unp.gov.co, sin precisar la calidad en la que actúa o aportar poder para ejercer la representación de la demandada, con asunto “Respuesta a SUSTANCIACIÓN No. 564 de fecha 10 de diciembre de 2020”, en el cual se indica que la Unidad Nacional de Protección no tuvo vínculo contractual con los señores Luis Carlos Gutiérrez Narváez y Rito Puentes Vargas, seguidamente expone el proceso que adelanta la entidad para realizar la contratación, indicando que es la entidad contratista quien debe asumir responsabilidad patrimonial los hechos que se ocasionen en el proceso².

III. CONSIDERACIONES

3.1. Derecho de postulación

Inicialmente, advierte el despacho una vez revisado el plenario al doctor Edwin Alberto Molina Navarro le fue reconocida en marco de la continuación de la audiencia inicial celebrada el 15 de julio de 2019 (flo. 336 a 346 del expediente físico) personería adjetiva para ejercer la representación de la demandada Unidad Nacional de Protección, sin que se evidencie en el proceso que este poder haya sido revocado o se le haya constituido por esta parte nuevo apoderado judicial; en consecuencia y considerando que no se aporta al proceso poder conferido al señor Fabian Alberto Antolínez Torres para actuar en nombre de la Unidad Nacional de Protección esta agencia judicial tendrá por no presentado el escrito allegado en correo electrónico remitido por Fabian Alberto Antolínez Torres fabian.antolinez@unp.gov.co el pasado 12 de diciembre obrante en archivos 10RecibidoMemorialUnp y 11RecibidoMemorialUnp del expediente electrónico, como quiera que no está legitimado por la parte que aduce representar.

Lo anterior, considerando que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Art. 160.- Derecho de Postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

² Ver archivos 10RecibidoMemorialUnp y 11RecibidoMemorialUnp del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA MARÍA RINCÓN HERRERA Y OTROS
DEMANDADO : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00078 00
PROVIDENCIA : AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”

3.2. Cierre de debate probatorio.

Definido lo anterior, al respecto es necesario resaltar que la ley establece ciertas condiciones o requisitos a las partes para acceder a la Administración de Justicia, imponiendo cargas procesales que deben cumplir, lo que no implica negar sus derechos dado que esas cargas son necesarias para agilizar e impulsar los procesos, como lo es la exigencia efectuada a la parte actora de procurar el recaudo de las pruebas decretadas a su instancia.

Ahora bien, toda vez que la Unidad Nacional De Protección, parte peticionaria de la prueba en mención, pese a haber sido requerida en múltiples oportunidades no ha manifestado interés en el recaudo de esta, encuentra necesario el despacho a fin de que el proceso continúe su trámite normal y considerando que el periodo probatorio se encuentra fenecido, **CERRAR** el debate probatorio conforme lo dispone el artículo 181 DEL CPACA y; por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones de conclusión y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

Vencido el termino anterior se continuará con el trámite que corresponda.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no presentado en escrito allegado por el señor Fabian Alberto Antolínez Torres fabian.antolinez@unp.gov.co el 12 de diciembre de 2020 obrante en archivos 10RecibidoMemorialUnp y 11RecibidoMemorialUnp del expediente electrónico, al no encontrarse acreditado el derecho de postulación del señor Fabian Alberto Antolínez Torres respecto de la demandada Unidad Nacional de Protección, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA MARÍA RINCÓN HERRERA Y OTROS
DEMANDADO : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00078 00
PROVIDENCIA : AUTO CIERRA DEBATE PROBATORIO

rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edbdddd4fc357be9eda1223fd25a32523cc57b9198ffe901d703f5789eeb7c3**

Documento generado en 03/02/2021 10:54:28 AM